

de los años treinta (1635-1637) en las tensiones del Principado con la monarquía, adoptando una actitud conciliadora que, desgraciadamente, terminará fracasando en los años cuarenta para involucrarle en actuaciones jurídico-políticas derivadas de su condición de *conseller en cap* del Consejo de Ciento de Barcelona (1640-1641) y de asesor interino de la Diputación (1641). De toda esta actividad, en definitiva, fundamentalmente jurídica, el lector puede obtener una precisa imagen a través de las referencias documentales del propio Fontanella sobre el desarrollo de su actividad como abogado, su incesante trabajo, sus consejos a los clientes, la preparación de los casos, sus minutas, la lentitud de la tramitación judicial, la elaboración de alegaciones e informes, etc.

Con carácter general, debe advertirse que el conjunto de la obra del Prof. Capdeferro se asienta sobre unos sólidos cimientos bibliográficos y documentales.

Respecto a la bibliografía, la misma es exhaustiva, acogiendo cerca de quinientas referencias, que, además, son complementadas con un interesante conjunto de cincuenta y ocho ejemplares de impresos, manuscritos, alegaciones y memoriales.

En cuanto a la documentación, el volumen que de la misma se ha manejado es ingente, no en vano constituye el soporte fundamental y la óptica desde la que se logra la aproximación al personaje. Su continua referencia, bien de forma intercalada en el texto o bien en notas a pie de página, es una buena prueba de ello. Pero es que, además de este constante uso, el autor ha seleccionado y transcrito dos ricos Apéndices documentales (*Apendixs*). El primero comprensivo de doce seleccionados documentos relativos a la vida del ilustre abogado; entre ellos se incluyen, por ejemplo, sus capítulos matrimoniales de 1598 o su testamento hológrafo de 1640, textos ambos inéditos hasta hoy. El segundo es un apéndice epistolar integrado por doscientas cincuenta misivas; por lo general son billetes de corta extensión dirigidos a los jurados, consellers o procuradores de las localidades que tiene como clientes (Girona, Manresa, Olot, Tortosa y Vic) y en los que de forma breve y precisa les da cuenta sobre las gestiones e incidencias relativas a los asuntos que le han encomendado. Toda la documentación citada ha sido transcrita con el máximo rigor siguiendo, en parte, pautas personales tendentes a facilitar la lectura documental.

En suma, la presente obra del Prof. Capdeferro (escrita, por cierto, en fluido y elegante catalán) no sólo consigue, y con creces, su inicial propósito de enriquecer desde la óptica de la documentación jurídica la figura de Fontanella, sino que además constituye una aportación modélica de indiscutible utilidad para el estudio de la ciencia y experiencia de tantos juristas de la monarquía hispana de los Austrias que, por lo general, todavía conocemos deficientemente.

AGUSTÍN BERMÚDEZ AZNAR

GACTO FERNÁNDEZ, Enrique, *Estudios jurídicos sobre la inquisición española*. Madrid, Dykinson, 2012, 652 pp. ISBN: 978-84-9031-123-3

De todos es sabido que los estudios sobre la Inquisición española gozan actualmente de una madurez que se echaba de menos hace solo dos décadas. Desde entonces hasta hoy a las numerosas aportaciones llevadas a cabo por los historiadores modernistas, hay que agregar las procedentes del campo de los historiadores del derecho. No se trata esto último de algo irrelevante, sino por el contrario es el resultado, sin duda enriquecedor, de la incorporación a los anteriores estudios de una nueva visión de la temática inquisi-

torial sin duda más completa. Quiere ello decir que, teniendo siempre presente los aspectos políticos, económicos, sociales, religiosos, estadísticos o de mentalidad colectiva en los que ha centrado su atención la historiografía moderna, el aditivo jurídico no es solo fruto del capricho. No es ninguna novedad decir que nada de lo que afecta al hombre ha quedado nunca fuera del objetivo del Derecho; en este sentido, la finalidad última perseguida por el autor queda claramente consignada en el título del libro y nos participa a las claras que su contenido pretende aportar conocimientos en gran medida descuidados por los historiadores modernistas. Tampoco debe sorprender a nadie que ignorar, deliberadamente o como una consecuencia lógica del desconocimiento, el factor jurídico en cualquier actividad humana, sin que importe ni mucho ni poco la época que se trate de investigar, no es sino amputar el resultado del esfuerzo indagatorio de uno de sus elementos esenciales. Baste pensar en que la cúspide del aparato inquisitorial apareció en todo momento encajada firmemente en el corazón de las instituciones del Estado moderno a través del Consejo de la Suprema. Del mismo modo, ha de tenerse en cuenta que el propio derecho inquisitorial, así como su proceso, estuvieron en todo momento estrechamente relacionados con el derecho penal y procesal del Estado. La legislación secular y la canónica, la doctrina jurídica en sus más distinguidos representantes: comentaristas, procesalistas del derecho penal, inquisitorialistas, o, finalmente, la normativa jurídica inserta en las diversas Instrucciones de la Suprema, demuestran sin género de duda que el elemento jurídico era algo esencial a la naturaleza misma y al funcionamiento de la maquinaria inquisitorial.

No voy a hacer ahora una enumeración, ni siquiera una descripción somera de la obra iushistoriográfica del Prof. Gacto. Mucho menos si la visión que de él y de su obra pueda ofrecer adopta una tonalidad panegírica, tan alejada de la sobriedad de su talante como de mis pretensiones actuales. Sin embargo, sí creo estar en condiciones de afirmar que, en rigor, hoy se le puede contar entre los más significados cultores con que cuenta nuestra disciplina. Tampoco tengo intención de explicitar los orígenes y sus razones de su intensa dedicación a todo lo concerniente al Santo Oficio. Entre otros motivos, porque ya lo ha hecho el Prof. Juan Antonio Alejandre en el bien expresivo prólogo que ha dedicado a la obra que voy a comentar. Me limitaré a constatar que son ya 25 los años que el Prof. Gacto viene dedicando atención preferente a los temas de la Inquisición española enfocándola desde los múltiples puntos de vista que la perspectiva jurídica ofrece. En todos estos trabajos, y en los libros y artículos anteriores ajenos a la materia inquisitorial, el autor ha dejado clara constancia de la amplitud de sus conocimientos, de su saber hacer y de su honestidad científica, así como de la minuciosidad con que acierta a descubrir el pequeño o gran hallazgo que se ocultan en unos documentos que esperan ser interrogados y no forzados a dar respuestas predeterminadas.

Me parece que una buena forma de comenzar este comentario es diciendo algo que, aunque obvio, no parece tenerse muy en cuenta en ocasiones como ésta: un trabajo de investigación, sea o no unitemático, solo tiene verdadero valor si, una vez leído, uno sabe sobre el asunto o asuntos que en él se tratan algo más de lo que sabía al principio. Bien entendido que esto último no significa que el investigador esté obligado, siempre y en todo caso, a ser original tanto en la selección del tema a tratar como en la forma de abordar el asunto. Todos sabemos las altas dosis de improbabilidad que existen de que esto suceda. Una inteligente revisión de temas ya tratados con anterioridad, o una síntesis integradora de elementos dispersos pero concordantes en un mismo objetivo de interés historiográfico, ayudan de igual forma al progreso del conocimiento. Dicho esto, debo afirmar que el libro del Prof. Gacto es un compendio, no solo de buen hacer historiográfico, sino también de inteligencia a la hora de seleccionar los temas que encierran verdadero interés. En suma, de sabiduría extraída del esfuerzo, arrancada de numerosos

documentos y obtenida de innumerables lecturas de la doctrina inquisitorialista existente. Ello sin olvidar, además, el adecuado manejo de la abundante bibliografía existente sobre la Inquisición española. Y otra cosa a destacar: la claridad, tanto de ideas como en las formas de expresión. Esto no es solo cortesía del filósofo o elemental obligación del literato. En este punto quiero destacar cómo esa claridad, en sus dos versiones, se conjunta de forma encomiable en todos y cada uno de los elementos que integran el estudio de que trato. El autor es diáfano en su labor investigadora o en sus exposiciones verbales, sean o no conferencias, hasta el extremo de lograr ese difícil punto en el que todo lo que dice o escribe, con independencia de su mayor o menor dificultad intrínseca, aparece recorrido de principio a fin por una sencillez a la vez apetecible y gratificante.

En el presente caso nos encontramos con una serie de artículos, todos ellos de diferente contenido y realizados en distintos momentos y para diferentes ocasiones, cuya nota distintiva es, por una parte tener como objetivo común el Santo Oficio y, por otro, la patente visión jurídica que los preside y recorre medularmente de principio a fin. No resulta fácil reducir la multiplicidad temática que encierran los artículos insertos en el voluminoso libro, con el fin de iniciar un análisis de los mismos por grupos de materias. Aun así y, tal vez forzando en una cierta medida las cosas, creo que los 22 estudios incorporados pueden aglutinarse en los siguientes apartados: fuentes del Derecho inquisitorial, derecho penal y procesal de la Inquisición, censura en general (artística y literaria, de libros y periódicos o política), y delitos concretos sobre los que actuó la Inquisición española: masonería, brujería, hechicería, nigromancia y curanderismo y, finalmente delito de solicitación. Aunque no me ocuparé de estos aspectos inquisitoriales siguiendo un orden riguroso, ni, desde luego, añadiré nada a lo mucho que el autor nos dispensa, sí trataré de referirme a ellos aunque sea incidentalmente a lo largo del comentario.

Como nos indica el autor (p. 17) en la Inquisición se da la concurrencia de dos jurisdicciones, una principal y sustantiva, la pontificia o eclesiástica y otra accesoria o complementaria, la secular o temporal recibida del rey. Esta peculiaridad de la naturaleza jurídica del Santo Oficio es, quizás, donde radica la más destacable nota distintiva, la mayor peculiaridad en el orden jurídico de la Inquisición española. Pero también fue la razón –sobre todo en el ámbito de la jurisdicción temporal o fuero secular– de que se produjeran frecuentes conflictos de jurisdicción al colisionar esta última con otras jurisdicciones temporales. Por cierto que nada novedoso esto, habida cuenta de la multiplicidad jurisdiccional que se dio en España durante siglos y que daría lugar a duros enfrentamientos por cuestiones de competencia entre la Iglesia, el Estado, la jurisdicción mercantil, la señorial (o señoriales), etc., hasta que en el siglo XIX se dio una solución, al menos parcial, al problema.

Decía un poco más arriba que los elementos que integran el Derecho inquisitorial, limitándonos o no al delito de herejía considerado el más importante de todos, operaban esencialmente dentro de la cultura jurídica del Derecho común. Lógicamente esta afirmación es válida al analizar el Derecho y el proceso inquisitorial español cuyos elementos constitutivos eran: un cuerpo de derecho secular, dentro del cual el Derecho justinianeo ocupaba lugar fundamental; una legislación canónica centrada en ciertas decretales pontificias (entre las que cabe destacar las de Inocencio III y Bonifacio VIII, ambas referidas al delito inquisitorial por antonomasia, es decir, el de herejía), además de algunos elementos del *Decreto de Graciano* y de las *Extravagantes Comunes*; una doctrina jurídica, dentro de la que hay que englobar, tanto los numerosos comentaristas del Derecho justinianeo, como del Derecho criminal y proceso inquisitorial, entre los que es justo destacar el español Cantera de Burgos y el napolitano Matteo D’Afflitto. Grupo aparte, por su importancia en la formación de un cuerpo doctrinal decisivo en el ámbito

de la actuación del Tribunal inquisitorial, fue el de la doctrina propiamente inquisitorialista, españoles unos (Nicolás Eymerich, Caesar Carena, Jacobo Simancas, Juan de Rojas, Francisco Peña, etc.) cuyas obras son exhaustivamente utilizadas por el autor, y otros no, como es el caso del dominico portugués Antonio de Sousa, de cuya extensa e importante obra en el ámbito del proceso inquisitorial portugués da documentada noticia el Prof. Gacto (pp. 19-33). Finalmente, las indispensables *Instrucciones* de los Inquisidores generales. ¿Constituían todos estos elementos, de variopinta concurrencia, los únicos factores a tener en cuenta por el Tribunal del Santo Oficio?

Interesantes son las observaciones del autor sobre el valor real que tuvo un factor desconocido en el proceso inquisitorial en sentido estricto y, sin embargo, de honda raigambre en el ámbito del Derecho secular: la costumbre. No solo la costumbre *praeter legem*, sino también la *secundum legem* e incluso *contra legem*, fueron utilizadas frecuentemente en aspectos concretos, aunque de gran trascendencia, de la práctica diaria del Tribunal. Algunos de ellos tan importantes como los relativos a la prueba testifical, el interrogatorio de testigos, la práctica de la prueba, etc., que tocan directamente a la primera de ellas. Por otra parte, el –como mínimo desconcertante– desconocimiento del principio de cosa juzgada por la jurisdicción inquisitorial, la relajación al brazo secular (y su ceremonial) de los herejes recalitrantes, supuestos en los que se hacía necesario recurrir a la segunda para completar o interpretar las deficiencias u oquedades del Derecho o el proceso inquisitorial. Finalmente, el frecuente uso que se hizo de la costumbre citada en tercer lugar en materia de indiscutible importancia. Es el caso de la inaplicabilidad de la pena del talión, que castigaba a los acusadores dolosos o a los testigos falsos cuyo artero proceder podía conducir a la muerte a un inocente (prevista en la ley 83 de Toro y que el Santo Oficio ignoró para no desanimar a los delatores); o, a la hora de nombrar procurador al reo, derecho que, aunque reconocido por las Instrucciones de 1484, fue limitado por la Inquisición moderna (Instrucciones de 1561) con grave detrimento de la defensa del encausado; o, por último, una de máxima trascendencia si se quería impedir la indefensión del reo: la negación del derecho de este último a conocer todas las circunstancias procesales, mediante el traslado por el juez de la denuncia y testificaciones realizadas. Escribe el autor que «el anonimato de los delatores y testigos se consagraría en la Edad moderna con categoría de rasgo distintivo» en los Tribunales de la Inquisición (pp. 65-66).

Decía antes que la Inquisición surgió con la finalidad de perseguir un delito calificado de «lesa majestad divina», la herejía. Pues bien, de la naturaleza de ese delito, sus factores determinantes y sus consecuencias se ocupa el autor al tratar de acercarse a lo que denomina significativamente el «Derecho penal de la Inquisición». La extrema gravedad de este delito será lo que confiera al Tribunal de la Inquisición una preponderancia significativa entre los demás tribunales relacionados con las distintas jurisdicciones, lo que otorgue el Derecho inquisitorial una categoría especial, y lo que facilite la emergencia de una doctrina específica y una praxis fuertemente desarrolladas, precisamente por la escasez de leyes sobre tan peculiar materia. La hipertrofia doctrinal, fruto de la insuficiencia normativa, será la que permita una concurrencia fructífera entre la doctrina inquisitorialista y la propia del Derecho penal del Estado y, al mismo tiempo, la que facilite el carácter supletorio de este último. El autor facilita estas y otras singularidades del Derecho inquisitorial a través de una inteligente enumeración de los rasgos distintivos de aquel: se trata de un «Derecho privilegiado», entre otras razones ya mencionadas, porque –contra lo que se pudiera pensar– impone penas más benignas que las del Derecho penal secular; es un Derecho que, frente al principio «in dubio pro reo» que establecen claramente las Partidas, introduce el de «in dubio pro fidei» con la misma finalidad que el anterior, pero con un destinatario diferente; en ese Derecho, a pesar de

que su objetivo es el de proteger la fe, se mantiene el principio de desigualdad ante la ley por razón del estatus social del reo, muy en consonancia con el Derecho penal del Antiguo Régimen. Finalmente, respecto de las penas a aplicar, sus notas distintivas son: ejemplaridad, con el fin de mantener la función intimidatoria; utilitarismo, que permitía algún beneficio para la comunidad; oportunismo o adaptación a conveniencias ajenas a la responsabilidad del reo; arbitrariedad, en un sentido similar al Derecho penal del rey, por la cual las penas dependían con frecuencia de la discrecionalidad de los jueces.

Una de las más claras manifestaciones de la influencia ejercida por el Derecho penal del rey viene constituida por la presencia en el Derecho penal inquisitorial de las circunstancias atenuantes de la responsabilidad del reo. Una vez más será la doctrina inquisitorialista la que proporcione al autor los elementos que permitan un estudio sistemático de las mismas. Debo anticipar que, en este punto, existe un evidente paralelismo entre las circunstancias atenuantes admitidas en la aplicación del *ius puniendi* real y las reconocidas por el Derecho inquisitorial. Un exhaustivo examen de las obras de Eymerrich, Carena, Simancas o Sousa permitirá al autor elaborar una teoría bastante completa de tales circunstancias cuyo fin no es otro que disminuir el rigor del castigo que, por razón de su delito contra la fe, debería corresponderle en principio. La sólida aportación doctrinal y el detenido examen a que ha sido sometida permite al autor distinguir diversas especies de circunstancias, a las cuales corresponden distintos tipos o situaciones englobadas en ellas: «subjetivas» o referentes a la persona del reo (ignorancia, sonambulismo, embriaguez, alteración transitoria del entendimiento, minoría de edad, sexo, imprudencia exenta de intencionalidad, parentesco, amistad estrecha o pasión amorosa); «objetivas» o externas a la persona del reo (miedo, coacción, fuerza física o estado de necesidad); circunstancias «mixtas» (buen comportamiento anterior al delito contra la fe o posterior al mismo). La doctrina inquisitorialista, especialmente por obra de los teóricos antes referenciados, distingue también «circunstancias referidas al delito» (parvedad de materia o resultado menor del pretendido por el reo). Finalmente, «circunstancias metajurídicas» (edicto de gracia, multiplicidad de delinquentes o condición eclesiástica del reo).

Si en el Derecho penal del Santo Oficio existen grandes concomitancias con el Derecho penal real, algo parecido sucede con el proceso y el estilo judicial. Según el autor, ello se debe a tres razones fundamentales. Una es la naturaleza eclesiástica del Tribunal. Otra el carácter de delito/pecado que constituía la herejía y que, como crimen gravísimo, requería de cautelas específicas, además de las dificultades inherentes a su indagación y prueba por tratarse de un delito de pensamiento, es decir, referido a la conducta interior del delincuente. Finalmente, el hecho de tratarse de un delito de lesa majestad divina exigía del Tribunal la escrupulosa observancia de las normas procesales contenida tanto en las *Instrucciones* como en una doctrina inquisitorial apegada al Derecho común. El autor insistirá una y otra vez en el hecho de que los jueces estaban obligados a compatibilizar dos elementos pocas veces cercanos entre sí, a saber, el principio básico del *favor fidei* o *in dubio pro fidei*, con el respeto a ciertas garantías jurídicas del encausado. Evidentemente, no se trataba de una cuestión subalterna lograr a un tiempo el triple objetivo de asegurar que la sentencia fuera justa, salvar el alma del procesado de las consecuencias de su error, y proteger la fe de la comunidad cristiana.

Tras lo expuesto, queda por determinar cuáles fueron los argumentos, o, si se quiere, los mecanismos jurídicos capaces de conciliar situaciones en la mayoría de los casos contrapuestas entre sí. Dicho de otro modo, se trata de precisar las peculiaridades del estilo judicial en los tribunales inquisitoriales que lo hicieran posible. El autor distingue dos tipos: aquellas que actuaban en beneficio del reo y aquellas otras que, por el contrario, le perjudicaban. En cuanto a las primeras son de destacar las siguientes: 1.º La

adopción por los jueces del procedimiento complejo contenido en el Derecho común, mucho más garantista que el procedimiento reducido que el *ius puniendi* real impuso en los delitos de que debían conocer los tribunales regios. 2.º La preferencia por que la prueba testifical contase al menos con tres testigos idóneos y no los dos exigidos por el Derecho secular. 3.º El carácter extraordinario que tuvo el tormento, frente a la arbitrariedad y los excesos cometidos por los jueces en la jurisdicción ordinaria y que con tanta vehemencia denunciarán juristas tan cualificados como Castillo de Bobadilla o Hevia Bolaños. Por otra parte, en los tribunales seculares existía la costumbre de aplicar tormento al reo tras su detención. En cambio, como observa el autor: «los inquisidores decidían el recurso a esta prueba siempre en su momento procesal oportuno, cuando, agotado el período probatorio, resultaran contra el reo *pruebas semiplenas* suficientes que justificaran, como último recurso..., la aplicación de la tortura» (p. 189). Por último y sin agotar este tipo de especialidades mencionaré la preocupación del tribunal inquisitorial por asegurar la justicia de la sentencia: esta se dictaba por el tribunal, asesorado por el representante del Obispo, los consultores que en cualquier caso eran unos cualificados juristas, además de otros magistrados y autoridades expertos en Derecho.

Como advierte el Prof. Gacto estas peculiaridades procesales «dan la impresión de que pudiéramos encontrarnos ante un proceso más favorable para el reo que los procesos criminales ordinarios. Pero... el estilo procesal [inquisitorial] presenta otras tantas especialidades orientadas en un sentido diametralmente opuesto» (p. 191). Así sucede con la extraordinaria amplitud que se concedió a la tipificación de un delito que, como el de herejía, había que erradicar desde su fase primera, gestada en las interioridades de la mente humana; o con las facilidades permitidas a la hora de denunciar el delito, abriendo la puerta a la pura delación cuyas consecuencias eran siempre imprevisibles; ciertas especialidades en la prueba testifical, que permitían, al amparo de la denuncia, ampliar el círculo de los capacitados para deponer como testigos en el juicio; el diferente modo de valorar la confesión como prueba esencial en el proceso, a diferencia de lo que ocurría en los tribunales ordinarios; por último, es de destacar que, frente a la escrupulosa observancia de las garantías previstas por el proceso romano-canónico, en circunstancias consideradas excepcionales –tanto por las *Instrucciones*, como por cualificados inquisitorialistas como Eymereich o Carena–, el Inquisidor podía prescindir de uno de los elementos esenciales al proceso: aquel que permitía al acusado conocer puntualmente todas y cada una de las actuaciones procesales, como podía ser mantener en secreto el nombre de los delatores o de los testigos como forma de evitar posibles riesgos para ellos. Sin embargo, como anota el autor: «reconocida... la desventajosa situación procesal del acusado... hay que admitir también que, a medida que el proceso adelantaba, el reo iba penetrando poco a poco... en el contenido de los cargos, hasta alcanzar un conocimiento bastante completo de ellos al llegar a las fases más avanzadas» (p. 199). A pesar de ello, el secreto de las actuaciones procesales de los tribunales del Santo Oficio llegó a transformarse, en palabras de Gacto, en «piedra angular de todo el proceso inquisitorial» y su explicación solo debe buscarse en el hecho de que lo que se trataba de reprimir y castigar era un delito, pero también un pecado, es decir, un delito de conciencia o de pensamiento siempre de muy difícil prueba, por ello, había que utilizar cualquier medio para lograr la salvación del alma del hereje.

La herejía, en cualquiera de sus formas, y en tanto constituía el delito por antonomasia a perseguir por la Inquisición, podía ocultarse tanto en una declaración o simple comentario, formulados o no públicamente, como en un escrito más o menos amplio (libro, folleto, periódico, obras de arte en su sentido más genérico etc.). La censura eclesiástica, como se sabe, ha gozado tanto en España como en los países católicos de una vigencia multiseccular, no solo por estar apoyada por la Iglesia (tomando como referen-

cia el *Índice* tridentino de 1564), sino también por contar con la entusiasta colaboración de una prestigiosa elaboración doctrinal e incluso con apoyo del poder político, hasta el punto de ser considerada cuestión de Estado. Si en un principio la censura había afectado esencialmente a ediciones de la Biblia y obras de Teología dogmática y Teología moral, desde el *Índice de Libros Prohibidos* del Inquisidor Quiroga de 1583 se amplió, en su afán por el total control del pensamiento escrito, a todos los libros en general. La denuncia efectuada por particulares o la actuación de oficio de los tribunales realizada a partir de los juicios emitidos por los expertos *calificadores*, podía desencadenar toda una acción inquisitorial bien orquestada y destinada a la condena del libro o escrito con «olor a herejía». Algo parecido sucedía con las obras de arte en general (pintura, escultura, grabados y demás representaciones plásticas) a las que se procuraba preservar a toda costa de las venenosas influencias de la herejía luterana. El paralelismo que se observa en cuanto al tratamiento dado por el Santo Oficio a estas últimas puede decirse que corre paralelo con la persecución sufrida por todo aquello que, en forma escrita, pudiera tener algo de conexión con la ideología reformadora cuyos vientos intoxicadores estaban golpeando de forma sangrienta a Francia y amenazaban con hacerlo cada vez con mayor intensidad en España. Una España que, como nos recuerda Gacto, por lo menos hasta el siglo XVIII, había mantenido las temáticas representadas en las obras de arte al margen de influencias europeas. Y no solo los temas a que venían referidas tales obras, también inquietaba a la censura la falta de respeto, la indecencia o inmoralidad y hasta la falta del debido recato en las imágenes religiosas representadas por los artistas. Otro problema que generaba inquietud en el Santo Oficio era, como es de suponer, la necesidad que se hacía cada vez más evidente de controlar la importación de ese tipo de artes plásticas que entonces había empezado a interesar a elementos de la escasa burguesía española, bastante propensa a imitar ciertos gustos artísticos centroeuropeos. Algunos puertos españoles se mostraron bastante activos como puerta de entrada de este nuevo motivo de preocupación para los inquisidores, generando con ello una intensa actividad persecutoria que en no pocos casos alcanzó grados de cierta comicidad para cualquier observador, tanto contemporáneo como, por supuesto, actual, ajenos a la frenética exhibición de ortodoxia católica de los celosos guardianes españoles de la fe.

Por lo que se refiere a la producción literaria, quizá más susceptible de control, el autor nos presenta de una forma sistemática un cuadro sobre este tipo de vigilancia y castigo de los considerados «libros venenosos» por la Inquisición española, precisando que el término libro no debe llevar a confusión, ya que bajo ese término la doctrina incluía tanto los textos impresos como los manuscritos aunque apenas tuvieran circulación. Lo que hace el autor es distinguir diversos apartados a través de los cuales es posible al lector penetrar en el enrevesado escenario que ofrecía la contaminación herética a través de escritos que, de forma directa o indirecta, trataban de temas religiosos. A saber: 1.º Libros escritos por herejes que tratan de religión, lo que podía excluir aquellos escritos por herejes que no trataban de cuestiones religiosas; 2.º Otros libros perversos, con tal que sean sospechosos de contener herejías, es decir, aquellos que «contengan proposiciones capaces de provocar escándalo entre los fieles, o afirmaciones peligrosas, erróneas, sapientes a herejía, discrepantes por algún motivo de la fe católica o de la piedad cristiana, o contrarias a las buenas costumbres» (p. 256); 3.º Lectores privilegiados (las altas jerarquías de la Iglesia y los Inquisidores); 4.º La tipificación de determinadas conductas: leer, retener, comerciar, difundir o defender ciertos libros considerados venenosos; 5.º finalmente la represión a que se hacen merecedores los desobedientes (sospecha, excomunión, tortura y otras sanciones).

Aunque el tema de la censura ha merecido la atención de los estudiosos de la Inquisición española, el control ideológico que esta perseguía y su preocupación por qué

libros u obras artísticas extendieran por la Católica España los ponzoñosos mensajes de la Reforma, tuvo una intensa actividad desde mediados del siglo xvi y durante todo el siglo xvii. Ya desde 1583 quedaron fijadas unas *Reglas generales* insertas en los *Índices* de libros prohibidos destinadas a formar a los particulares para que pudieran delatar con conocimiento de causa aquellas obras reprobadas en ellas. Sin embargo ello no impidió que pronto surgiera un problema cuyo mayor desarrollo se produciría en el siglo xviii, período conocido como *Barroco español*. El citado problema apareció por razones bien lógicas, ya que las *Reglas generales* fijaban su atención en cualquier obra o simple escrito estrechamente relacionado con materia religiosa, es decir, teológica, moral, de doctrina cristiana, etc., pero no entraba a enjuiciar otro tipo de obras, como podían ser las de «literatura recreativa» tan prolíficas –y con frecuencia tan relevantes como difundidas– en este período. Señala el autor que la nota característica de la censura literaria fue la de una cierta arbitrariedad por parte de los inquisidores y, por consecuencia, la aparición de una «autocensura» de los autores sobre sus propias obras; autocensura que tenía origen en el temor de éstos a verse desagradablemente sorprendidos por una, si no siempre certera, desde luego habitualmente celosa vigilancia inquisitorial. A partir de aquí Gacto realiza un pormenorizado repaso de obras más o menos importantes que, sin embargo tuvieron un trato desigual por el Santo Oficio debido a variadas razones: unas de tipo personal o de estado civil de los autores, otras concernientes a la existencia de amistad o enemistad de éstos con los *calificadores*, también tenía su importancia que la obra fuese una novela o se tratase de poesías u obra teatral. El curioso caso de Góngora sirve de claro ejemplo. Como señala el autor «aflora aquí con claridad el carácter subjetivo, arbitrario y en este caso hasta rencoroso de la censura» (p. 286). Pero, mientras Góngora mostró durante su vida más bien poco respeto hacia todo aquello que motivaba el celo inquisitorial, precisamente por su carácter polémico y poco dado a contemporizaciones, no sucedió lo mismo con Cervantes. Era éste hombre de natural cauteloso, lo que en no pocos casos habría de desembocar en la autocensura, producto genuino de su vivísimo ingenio tantas veces exhibido a la hora de abordar en sus numerosas obras temas polémicos, pero también especialmente ágil y naturalmente refractario a incidir en cuestiones polémicas que pudiesen estar relacionadas con la censura política. A pesar de todo no pudo evitar que en el *Índice* de 1624 siete fragmentos de la primera parte del *Quijote* fueran censurados, algo que repetiría con *La Celestina* el *Índice* de 1632. Gracias a lo cual, el *Índice* de 1632, intransigente, por ejemplo con *La Celestina*, tacharía solo una frase de la segunda parte del *Quijote*, una obra mucho más duramente expurgada por la Inquisición portuguesa.

En cuanto a Quevedo, ha quedado claro que sus relaciones con la Inquisición fueron intensas y complicadas, muy ajustadas, por cierto, al temperamento del ilustre polígrafo. El *Índice* de 1632 constituye un buen ejemplo de ello. Lo es respecto de *El Sueño del Juicio Final*, como lo había sido por múltiples razones y censores el *Discurso de todos los diablos o Infierno emendado* y el *Cuento de cuentos*, ambos publicados en 1628. Lo mismo cabe decir de *El Chitón de las tarabillas*, obra de crítica política de gran fuste y no menor atrevimiento, que fue delatada en 1630 y que el *Índice* de 1632 considerará «totalmente prohibido», etc. No creo ser éste el momento de referirme a la actitud del Santo Oficio y de los diversos *Índices* respecto a la variadísima y extensa obra de Quevedo. No lo creo porque lo que sí recomiendo al eventual lector interesado en el asunto es sumergirse en el detenido y eruditísimo análisis que el autor hace de la obra quevediana.

Evidente interés tiene la aportación que Gacto hace, a propósito de la prensa satírica, del periódico *La abeja española*, publicación aparecida en el Cádiz de las Cortes de orientación liberal y ejemplo del periodismo satírico-político de principios del siglo xix.

Las vicisitudes por la que pasó esta publicación unida desde un principio al nombre de Bartolomé José Gallardo, son numerosas y variadas, no solo por la forma no poco mordaz y siempre un tanto burlesca de abordar los pronunciamientos sobre la Inquisición, sino por el ambiente en el que se movía buena parte del público atento a los trascendentales acontecimientos del momento. La simplificación con que atendía cuestiones fundamentales, aunque fuera en aras de su más amplio eco, la presentación de los hechos de forma exagerada o parcial con el fin de destacar ciertos acontecimientos, la deliberada fabulación histórica orientada al mismo fin, etc., lo que en realidad perseguía era «contribuir a la formación de la opinión pública... hacer compatibles una lectura amena con la defensa de los ideales de libertad y progreso» (p. 369-370). Desde luego, cualquier alusión a la Inquisición siempre conllevaba un tono punzante o abiertamente descalificador. Esto, unido al modo desenfadado de enjuiciar actuaciones parlamentarias o simples actitudes retrógradas, como la de fabular sobre una Inquisición hecha a la medida de los políticos llamados «serviles» o, en última instancia, la furibunda e hiriente crítica al posible restablecimiento del Santo Oficio por considerarlo un verdadero atentado contra la Constitución de 1812, determinarán violentas reacciones del sector involucionista hasta la definitiva desaparición de *La Abeja* en 1814, con el retorno de Fernando VII. Un edicto inquisitorial de 25 de julio de 1815 sellaría su destino final al prohibir su lectura bajo pena de excomunión y multa de doscientos ducados.

La última parte del libro la dedica Gacto a examinar delitos concretos con los que tuvo que ver la Inquisición española, masonería, hechicería (nigromancia, curanderismo) o solicitación. Del primero interesa saber ciertos hechos: su aparición en la Europa del siglo XVIII, su estrecha relación con las corrientes ilustradas, su naturaleza perversa a juicio de los desconfiados inquisidores, el secretismo que presidía tanto su doctrina como las reuniones de sus miembros y su proyección internacional. A pesar de todo, se trató de un fenómeno que desconcertó a los inquisidores y provocó no pocas dudas y vacilaciones en el seno del propio Consejo, básicamente porque, además de tratarse de algo infrecuente, los masones se movían en un ambiente esencialmente críptico y, por tanto, poco favorable a que adquiriese cuerpo una verdadera doctrina contraria a sus principios y a su propia existencia. Los ejemplos de fenómeno masónico que el autor estudia a continuación confirman plenamente estas afirmaciones. En efecto, Gacto completa este artículo con el análisis de varios procesos del siglo XVIII, incorporando otros apartados relativos a la prohibición de la masonería en España, sobre incautación de patentes masónicas y de numerosos folletos destinados al adoctrinamiento de nuevos adeptos, sobre todo en la ciudad de Cádiz y con un breve apéndice.

En los siguientes estudios se ocupará de la traumática existencia y triste destino de un afrancesado, primero víctima de una oscura delación y después envuelto en las intrincadas tramas del riguroso aparato inquisitorial durante más de 5 años, hasta la sentencia final que le condenaría, además de a las penas comunes a estos casos no excesivamente graves, a la de destierro por 8 años. De igual modo dedicará amplios y sugerentes comentarios al caso del abogado catalán D. Tomás Vilajoana de mediados del siglo XVIII. Doctor en Teología y Bachiller en Leyes, además de descendiente de cristianos viejos según confesaría, su error había sido ser afrancesado. Pero ante todo, dar claras muestras de ello al frecuentar lecturas de autores franceses considerados peligrosos; mantener en su casa tertulias con intelectuales de su cuerda con los que hablaba y debatía cuestiones que afectaban a la Religión, además de existir más o menos fundadas sospechas de ser judaizante o, al menos, de mantener una actitud no solo irrespetuosa hacia la Religión, sino incluso negativa respecto de principios fundamentales que tocaban directamente al dogma (negar la virginidad de María o la infalibilidad del Papa, tratar sin respeto pasajes del Antiguo Testamento, etc.), o no mante-

ner las debidas cautelas a la hora de hacer abiertas críticas respecto del Santo Oficio y sus procedimientos. Las deposiciones de una larga serie de testigos trajo consigo lo habitual en muchos de estos casos iniciados por delación. Escribe el autor que la multitud de declaraciones de testigos, algunos de ellos ya procesados con anterioridad, dio lugar a «un turbio intercambio de recíprocas incriminaciones, en las que verdad y falsedad se entrecruzaron para dar como resultado el encarcelamiento de los que aún permanecía en libertad» (p. 578). Para desgracia del imputado, la tenaz insistencia y contrastada eficacia de la Inquisición demostró que muchas acusaciones eran verdaderas y aún otras más de diferente cariz y gravedad que fueron apareciendo a lo largo del proceso. A ello habría que sumar el arrogante comportamiento de que hizo alarde Vilajoana, especialmente cuando su causa se hallaba en los momentos finales (lo que valió la apertura de un segundo proceso que reduplicaría en una nueva sentencia el rigor de las penas, ya de por sí severas, impuestas en la primera). Así se explica que el colofón fue el peor de todos: la tan temida sentencia de relajación al brazo secular.

Finalmente, el Prof. Gacto culmina su libro con interesantes aportaciones puntuales a propósito de determinados delitos de los que dan cuenta numerosos documentos referidos al siglo XVIII. Me refiero a los casos de brujería, hechicería, nigromancia y curanderismo. La gravedad de algunos de ellos derivaba de su más o menos directa invocación demoníaca. Como el propio autor indica el interés que la Inquisición venía mostrando desde hacía tiempo por este tipo de actividades consideradas heréticas, chocaba abiertamente con la mentalidad ilustrada que lentamente se abría paso en España. La conciencia de irracionalidad en que se apoyaban tales prácticas terminaría prendiendo en la mente de un sector de la población cada vez mayor, de forma que solo quedaría vigente de forma residual en la mentalidad de la población campesina. Mayor arraigo tuvo el delito de solicitación que afectaba de forma directa a clérigos y al elemento femenino de la feligresía que acudía a la ayuda espiritual de aquellos. Curioso delito en el que, con frecuencia, ambas partes podían tener su cuota de culpa y cuyas raíces habría que buscarlas tanto en la ignorancia de aquéllas que acudían confiadas a descargar sus conciencias, como en la astucia y malas artes de no pocos clérigos infames a la hora de interpretar aspectos relativos al 6.º mandamiento.

Bastantes más cosas nos sugieren las espléndidas páginas de este libro. Sin embargo, es momento de dar fin al presente comentario. Creo que la mejor forma de hacerlo es dejando constancia de su interés histórico-jurídico, de la calidad y claridad de su factura, de la solidez de sus argumentos siempre apoyados en fuentes de todo tipo, normativas, documentales, doctrinales o bibliográficas. Una obra, en fin, que define la calidad científica de su autor, a quien no hay por menos que agradecer el detalle de habernos hecho partícipes de las enseñanzas que se encierran en sus páginas.

JOSÉ M.^a GARCÍA MARÍN

GALÁN LORDA, Mercedes (dir.), *Gobernar y administrar justicia: Navarra ante la incorporación a Castilla*. Pamplona, Aranzadi, 2012, 333 pp. ISBN: 978-84-9014-092-5

La conquista de Navarra por Fernando el Católico en 1512 determinó el inicio de una nueva etapa para este reino peninsular que se va a prolongar hasta los albores del